

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2584/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Veracruzana

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Universidad Veracruzana a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564200013922** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	2
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	4
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Universidad Veracruzana, en las que requirió lo siguiente:

...

Nombre de los y las prestadores de servicio social de la Facultad de Pedagogía escolarizado Xalapa de los periodos febrero - julio 2021 agosto - enero 2022 y febrero - julio 2022

Horarios en que prestan servicios

Copia del programa de trabajo desarrollado o por desarrollar de los prestadores de servicio social, en la Dirección de la Facultad de Pedagogía Escolarizado Xalapa, donde se distinga, el nombre del prestador de servicios, la institución de origen, la firma autógrafa así como la de la autoridad responsable.

Productos entregados de los prestadores de servicio social, en la Dirección de la Facultad de Pedagogía Escolarizado Xalapa, de los periodos febrero - julio 2021 agosto - enero 2022 y febrero - julio 2022

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El tres de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.



**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El once de mayo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de la misma fecha, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**7. Ampliación.** El veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**8. Cierre de instrucción.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término**

de quince días después de haberla recibido<sup>1</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>2</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad expuesto en el recurso de revisión por parte del ahora recurrente en sus **agravios** manifiesta que “...¿por qué fue aceptado sin saber qué programa de trabajo iba a desarrollar el prestador del servicio social en el periodo se hará su servicio? En el reglamento de la Universidad Veracruzana se establece la entrega de informes y la realización de actividades encomendadas, pero sobre qué línea de base se establecerá esos informes si no se ha podido generar un programa de trabajo?...”. Estos señalamientos, no obstante, no se advierten que hubieren sido objeto de la solicitud de información inicial.

Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer datos que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, de rubro y contenido siguiente:

...

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>2</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#5=31>

por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CUTAI/DAI/153/2022 signado por el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó el oficio 244-FaPEX-22 de la Directora General del Área Académica de Humanidades Facultad de Pedagogía y el oficio sin número de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós del Director General de Administración Escolar con su anexo, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

...



Universidad Veracruzana  
Dirección General Área Académica de Humanidades  
Facultad de Pedagogía  
Xalapa - Enríquez, Ver., a 05 de abril de 2022  
Oficio 244-FaPEX-22

Mtro. Gerardo García Ricardo  
Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información  
y Protección de Datos Personales  
Universidad Veracruzana  
Presente

En atención a la solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes datos:

• Folio: 500564200033923  
Descripción de la solicitud: Nombre de los y las prestadores de servicio social de la Facultad de Pedagogía escolarizado Xalapa de los periodos febrero - julio 2021 agosto - enero 2022 y febrero - julio 2022 Horarios en que prestan servicios Copia del programa de trabajo desarrollado o por desarrollar de los prestadores de servicio social, en la Dirección de la Facultad de Pedagogía Escolarizado Xalapa, donde se distinga, el nombre del prestador de servicios, la institución de origen, la firma autógrafo del como la de la autoridad responsable. Productos entregados de los prestadores de servicio social, en la Dirección de la Facultad de Pedagogía Escolarizado Xalapa, de los periodos febrero - julio 2021 agosto - enero 2022 y febrero - julio 2022

Se da respuesta a lo solicitado:

Periodo	Prestadores de servicio social	Horario	Copia del programa de trabajo desarrollado o por desarrollar de los prestadores de servicio social
Febrero - Julio 2021	No hubo	N/A	N/A
Agosto - Enero 2022	No hubo	N/A	N/A
Febrero - Julio 2022	15:00 21:00 horas	15:00 - 21:00 horas	El alumno inició su servicio social el día lunes 04 de abril del presente año, por lo que aún no se cuenta con lo solicitado.

"Respecto al nombre, al tratarse de un dato personal, que hace identificable al alumno, sin contar con su consentimiento, no es posible otorgarlo. Esto en atención a las disposiciones de la Ley 24 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

"Us de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

Dra. Mariela Domínguez Basurto  
Directora

Dr. Miguel Ángel



Universidad Veracruzana  
Facultad de Pedagogía



**COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE  
TRANSPARENCIA, Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

En atención a la solicitud de información del sistema SISAI 2.0 en el Portal Nacional de Transparencia con folio 300564200013922 que a la letra dice:

Nombre de los y las prestadores de servicio social de la Facultad de Pedagogía escolarizado Xalapa de los periodos febrero - julio 2021 agosto - enero 2022 y febrero - julio 2022. Horarios en que prestan servicios Copia del programa de trabajo desarrollado o por desarrollar de los prestadores de servicio social, en la Dirección de la Facultad de Pedagogía Escolarizado Xalapa, donde se distinga, el nombre del prestador de servicios, la institución de origen, la firma autógrafa así como la de la autoridad responsable. Productos entregados de los prestadores de servicio social, en la Dirección de la Facultad de Pedagogía Escolarizado Xalapa, de los periodos febrero - julio 2021 agosto - enero 2022 y febrero - julio 2022.

Circuito Gonzalo  
Aguirre Betuán S/N  
Zona Universitaria  
Xalapa de  
Enríquez  
Veracruz México

Teléfono  
(228)6-42-17-60

Correo electrónico  
juansoriano@uv.mx

Adjunto al presente el listado en PDF de quienes se registraron para cursar el servicio social en los periodos febrero-julio 2021, agosto 2021 – enero 2022, y febrero – julio 2022. El resto de información específica no se da en esta Dirección.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente  
Lis de Veracruz, Arte, Ciencia, Luz.  
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 20 de abril de 2022

Dr. Juan Carlos Ortega Guerrero  
Director General

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Se renoce (sic) que hay un un (sic) prestador de servicios social pero no un programa de trabajo. ¿por qué el prestador de servicio social no entregó un programa de trabajo?, ¿por qué fue aceptado sin saber qué programa de trabajo iba a desarrollar el prestador del servicio social en el periodo se hará su servicio? En el reglamento de la Universidad Veracruzana se establece la entrega de informes y la realización de actividades encomendadas, pero sobre qué línea (sic) de base se establecerá esos informes si no se ha podido generar un programa de trabajo? Atendiendo al artículo 7 de la Ley Transparencia del Estado de Veracruz solicito se me de (sic) a conocer la versión pública de la información solicitada

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós signado por el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó las documentales remitidas en el procedimiento inicial, así como el oficio sin número de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós del Director General de Administración Escolar con su anexo, el oficio 371-FaPEX-22 de la Directora General del Área Académica de Humanidades Facultad de Pedagogía con sus anexos, así como el Acta 24/2022 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

## Director General de Administración Escolar

...

Le informo que se ratifica en todo sentido la información entregada en el oficio de fecha 20 de abril del año 2022 subido al sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que incluye el listado con nombres de 248 personas que cursaron y cursan la materia del servicio social en los periodos que solicitaron.

Ahora bien, respecto a los puntos **QUINTO** y **SEXTO** del acuerdo recibido por el IVAI, derivado del recurso de revisión que nos ocupa, es necesario mencionar que para la entrega de la información solicitada, la base de datos se sometió a un procedimiento de disociación de nombres con la finalidad de proteger la identidad de los alumnos que se reportaron y así evitar hacer identificable a los alumnos. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 3 fracción IV de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior, es importante señalar que el artículo 3 fracción, X de la Ley 316 de la materia, considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Además, el Diccionario de Protección de Datos Personales considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; así como **No** se considera que una persona física es identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran realizar actividades desproporcionadas'.

Aunado a lo anterior, el mismo diccionario señala lo siguiente:

*"Un dato se considera personal cuando es concerniente a una persona física identificada o identificable. En sentido contrario, cuando la persona física titular de los datos no puede ser identificable, no se considera información personal. Por lo tanto, el concepto de persona física identificable es trascendental para discernir la aplicación de la normatividad de datos personales, tanto en la normatividad de derecho público como en la de privado."*

Por todo lo anterior, el nombre por sí solo no hace identificable al estudiante, además de que la información se entregó realizando el procedimiento de disociación con la técnica de anonimización aleatoria, que consiste en colocar un signo de asterisco (\*) en aquellos nombres pocos comunes en nuestra universidad, con la finalidad de dar cumplimiento en todo momento al artículo 3 fracción, XIV establecido en la Ley 316 de la materia.

Sin embargo, derivado del requerimiento efectuado por el IVAI y para confirmar la entrega de la información al solicitante, adicionalmente se realizó un segundo proceso de disociación en los nombres que se reportan en el listado que responde a la solicitud de información con la finalidad de reforzar la protección de los datos personales toda vez ya se ha dejado claro que el nombre por sí solo no hace identificable al alumno.

...

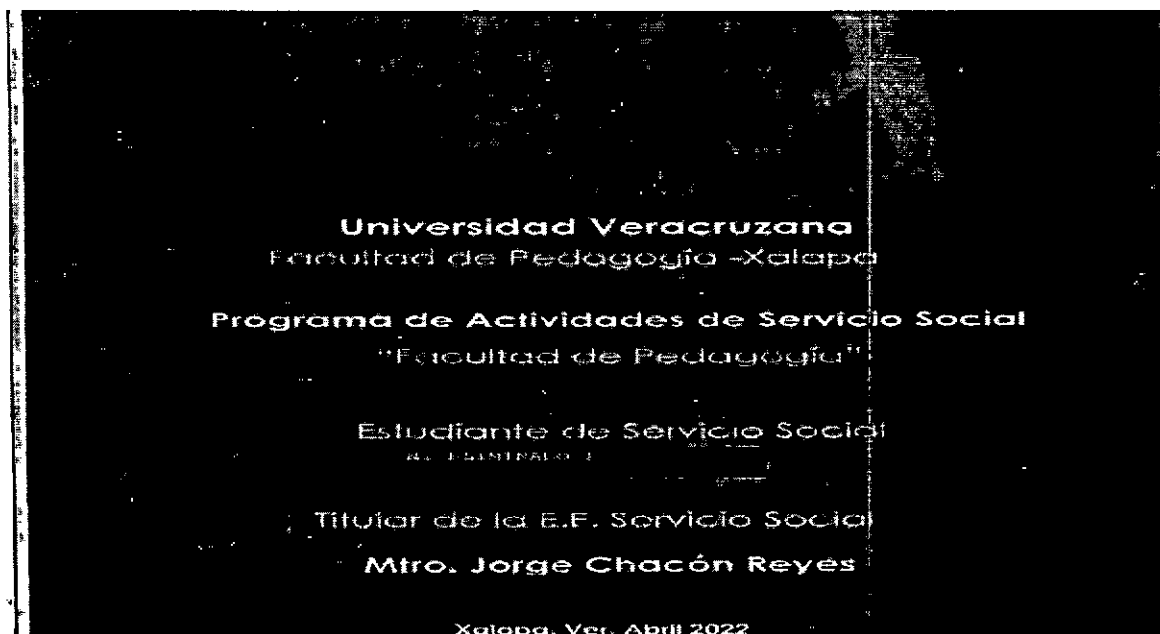
## Directora General del Área Académica de Humanidades Facultad de Pedagogía

...

Ratifico mi respuesta en todo sentido, misma que se dio informado al solicitante que la solicitud de información fue recibida el 05 de abril de 2022 y el Prestador de Servicio Social (PSS) inició el día 04 de abril de 2022, inscrito en el periodo febrero-julio 2022. Cabe mencionar que, el estudiante pertenece a un Programa educativo Flexible y aplica el artículo 24 del Reglamento de Servicio Social de la Universidad Veracruzana. Y de acuerdo al Art. 25 del Reglamento de Servicio Social de la Universidad Veracruzana, NO se establece la temporalidad de entrega de un programa de actividades por parte de los prestadores de servicio social, es por ello que, en el momento en que se responde la solicitud no se contaba con dicho programa.

Sin embargo, para dar atención al agravio del solicitante al que hace referencia sobre los prestadores de servicio social en la dirección de la facultad de pedagogía, el día 20 de mayo del presente año, del correo electrónico [madominguez@uv.mx](mailto:madominguez@uv.mx) se solicitó al único prestador de servicio social con el que se cuenta en esta dirección a cargo de una servidora, su programa de actividades quien envió al correo [madominguez@uv.mx](mailto:madominguez@uv.mx) el mismo día 20 de mayo del 2022; y al haber datos personales se solicitó al H. Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública del mismo, para con ello, estar en condiciones de proporcionarlo al solicitante.

Por lo anterior y de acuerdo al principio de máxima publicidad se adjunta la versión pública del programa de actividades del único Prestador de servicio social en esta Dirección, inscrito en el periodo febrero-julio 2022.



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó respecto del programa de trabajo desarrollado por el prestador de servicio social, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar la parte de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

*Criterio 01/20*

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Directora General del Área Académica de Humanidades de la Facultad de Pedagogía, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, dispositivos 148, fracción IX y 154 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, así como con lo previsto en el Manual de Organización Institucional UOM-GE-M-01, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** al dar respuesta a través de la Directora General del Área Académica de Humanidades de la Facultad de Pedagogía, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso a la información la Directora General del Área Académica de Humanidades de la Facultad de Pedagogía se limitó a comunicar lo siguiente:

Periodo	Prestadores de servicio social	Horario	Copia del programa de trabajo desarrollado o por desarrollar de los prestadores de servicio social
Febrero – Julio 2021	No hubo	N/A	N/A
Agosto – Enero 2022	No hubo	N/A	N/A
Febrero – Julio 2022	15:00 21:00 horas	15:00 – 21:00 horas	El alumno inició su servicio social el día lunes 04 de abril del presente año, por lo que aún no se cuenta con lo solicitado.

*“Respecto al nombre, al tratarse de un dato personal, que hace identificable al alumno, sin contar con su consentimiento, no es posible otorgarlo. Esto en atención a las disposiciones de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

Derivado de la respuesta otorgada, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través expuso en específico como inconformidad que se reconoce que hay un prestador de servicio social pero no un programa de trabajo.

Con motivo de lo anterior, y al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado por medio de la Directora General del Área Académica de Humanidades de la Facultad de Pedagogía, esta comunicó que la solicitud de información materia del presente asunto fue recibida el cinco de abril del año dos mil veintidós y el prestador de servicio social inicio el día cuatro de abril del año en comento, el cual fue inscrito en el periodo febrero-julio 2022, puntualizando que el estudiante pertenece a un Programa educativo flexible,



el cual de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Servicio Social de la Universidad Veracruzana, no se contempla la temporalidad de entrega de un programa de actividades por parte de los prestadores de servicio social, por lo que aduce que en el momento en que se respondió la solicitud no se contaba con el programa petitionado.

No obstante lo anterior, informa que el día veinte mayo del año dos mil veintidós se le solicitó al único prestador de servicio social con el que se cuenta en la dirección de la facultad de pedagogía su programa de actividades, documento que se envió el mismo día, por lo que al tener en su contenido datos personales, se sometió la versión pública del programa en cuestión para su aprobación ante su Comité de Transparencia, mismo que fue adjuntado a la comparecencia del recurso de revisión en formato digital y del cual se advierte que consta de trece fojas, documentación a través de la cual este Órgano Garante estima que se colmó la pretensión del ahora recurrente al remitirse hasta la sustanciación del medio de impugnación la *“expresión documental”* de la información controvertida, esto es, el programa de trabajo desarrollado o por desarrollar del único prestador de servicio social en la Dirección de la Facultad de Pedagogía Escolarizado Xalapa.

Resultando pertinente señalar que en la solicitud de mérito se requiere conocer del contenido del programa en cuestión el nombre del prestador de servicios y su firma autógrafa, sin embargo, el sujeto obligado considero que dicha información reviste el carácter de confidencial, ello en virtud de corresponder a datos personales que haces identificable a un alumno de la Universidad de Veracruzana, motivo por el cual dicha información fue sometida a su Comité de Transparencia, el cual a través del Acta 24/2022 de su Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós fue aprobada la versión pública que se remitió en la sustanciación del recurso, evidenciándose con ello que la dependencia obligado dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta otorgada hasta la sustanciación del recurso de revisión no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo petitionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada

durante la sustanciación del recurso de revisión, al ser remitirse hasta esa etapa la información controvertida.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>4</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>5</sup>**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas  **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**